



Juzgado Segundo de Familia de Pasto

San Juan de Pasto, seis de febrero de dos mil veinte.

Asunto: Tutela 520013110002--2020-00024--00

La señora NATHALIA PAMELA DELGADO NARVÁEZ, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía 1.193.405.837 de Pasto (N.), a nombre propio formuló acción de tutela de su derecho fundamental a la dignidad humana, el cual estima ha sido vulnerado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicitud que reúne los requisitos formales para ser admitida a trámite.

De otro lado, la accionante formuló la siguiente “SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL”: que “...con la admisión de la tutela se decrete medida provisional, en el sentido de evitar que se me excluya de la lista de aspirantes citados para adelantar curso en la Escuela Nacional Penitenciaria, ordenando que se produzca la inclusión de mi ponderado en la citación para mi caso particular, mientras se surte la acción constitucional” (fl. 3).

El artículo 7° del decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela dispone:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Dicha norma le impone al juez constitucional que al hacer la evaluación del accionar de tutela verifique si se ha solicitado el decreto de alguna medida provisional en aras de evitar el perjuicio que se espera sortear con dicha acción, sin pasar inadvertido que aunque no haya solicitud del interesado al respecto, en caso de que el funcionario advierta la necesidad de adoptar alguna debe hacerlo oficiosamente cuando la estime pertinente para que no resulte ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor de la parte actora.

De otro lado, la H. Corte Constitucional ha precisado que el decreto de medidas provisionales procede en las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación¹.

Ha de observarse que el Juez se encuentra facultado, en aras de proteger los derechos fundamentales de un determinado sujeto, a emitir una resolución pronta y con términos muy cortos para que de manera urgente se satisfagan los derechos vulnerados por las autoridades encargadas de darles la correspondiente protección, incluso puede tomar todas las medidas necesarias para proteger el derecho conculcado aún antes de fallar al respecto.

¹ Corte Constitucional. Sentencia Auto A258 del 12 de noviembre de 2013.

Como en antes se dijo, la accionante NATHALIA PAMELA DELGADO NARVÁEZ ha solicitado que la judicatura decrete medida provisional encaminada a que la Comisión Nacional del Servicio Civil suspenda su exclusión de la lista de aspirantes dentro del proceso de selección de la Convocatoria 800 de 2018 - INPEC Dragoneantes por el resultado de la valoración médica que calificó a la accionante bajo el concepto de NO APTO, habida consideración de que se determinó que ésta presenta una restricción o inhabilidad en su estatura para ejercer el cargo de Dragoneante, pues el rango de la misma se encuentra por debajo del límite de talla exigido para el empleo a proveer a fin de posibilitar su ingreso al concurso de Capacitación u orientación en la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC, hasta que se resuelva la presente acción de tutela.

Respecto de la Medida Provisional que se solicita, se concluye que corresponde a la misma pretensión que se persigue de fondo, o lo que es lo mismo, constituye ella el mismo problema jurídico que la Judicatura deberá resolver de fondo, pretendiendo con ello entonces lograr del Juzgador una decisión anticipada al problema jurídico que habrá de resolverse una vez se cuente con el material probatorio que necesariamente habrá de acopiarse luego de ejercer el derecho de defensa que tiene la parte accionada y el cual para su concreción requiere indiscutiblemente su notificación de los requerimientos endilgados por la accionante, de ahí que, en esta precisa oportunidad la medida provisional no se mira procedente y habrá de descenderse a negarla.

Por otra parte, en cumplimiento de los deberes del juez establecidos en el numeral 4 del art. 42 y los arts. 169, 170 y 392 del código general del proceso, aplicables de conformidad con lo dispuesto por el art. 4 del Decreto 306 de 1992 de oficio y para efectos de esclarecer los hechos aducidos en la tutela se ordenará a la accionante que remita con destino al presente trámite y al día siguiente de su notificación, copia de la reclamación presentada por ésta frente a los resultados de la valoración médica de la Convocatoria 800 de 2018 - INPEC Dragoneantes - INPEC.

Ahora bien, es preciso mencionar que, de acuerdo con el artículo 130 de la Constitución Política, la Comisión Nacional del Servicio Civil es el organismo responsable de la

administración de la carrera administrativa de los servidores públicos; y es precisamente, en virtud de lo anterior, que la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil se encuentra encargada de fijar los lineamientos generales de los concursos públicos de méritos, elaborar las convocatorias, adelantar los procedimientos de selección y realizar las demás actividades orientadas a ese fin.

Dicho lo que precede, se debe considerar que en el presente caso, la convocatoria en la cual participó la accionante, se adelanta por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer las vacantes pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-; que se identificará como "Proceso de Selección No. 800 de 2018 - INPEC Dragoneantes", por consiguiente, se encuentra que en el presente trámite es pertinente vincular al INPEC pues le asiste interés en el presente trámite, de igual forma, habrá de tenerse en cuenta que la CNSC para adelantar las diferentes fases del proceso de selección suscribió el contrato de Prestación de Servicios No. 248 del 2019 con la Universidad de Pamplona, quien entre otras cosas, se encargó de la respuesta a las reclamaciones frente a la etapa de verificación de requisitos mínimos del mencionado curso-concurso, por lo cual la referida Institución de Educación Superior también deberá ser vinculada a la presente acción de tutela. A las vinculadas también se les dará el término de dos (2) días siguientes a su notificación para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre las razones que motivan la presentación de la demanda de tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR a trámite, por reunir los requisitos de ley, la acción de tutela formulada por la señora NATHALIA PAMELA DELGADO NARVÁEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.193.405.837 expedida en Pasto (N.) frente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, invocando la protección de

su derecho fundamental a la dignidad humana el cual considera vulnerado por las citadas entidades

2.- Vincular al presente trámite constitucional al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y a la Universidad de Pamplona de acuerdo a las razones expuestas en la motiva de este proveído.

3.- Negar el decreto de la medida provisional suplicada en la demanda de tutela, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

4.- Ordenar a los representantes legales de la Comisión Nacional del Servicio Civil, del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y de la Universidad de Pamplona publicar en un lugar visible y en sus páginas web la presente providencia para efectos de notificarla a los concursantes de la convocatoria 800 de 2018 – INPEC Dragoneantes y la posibilidad de hacer valer sus derechos si lo estiman pertinente.

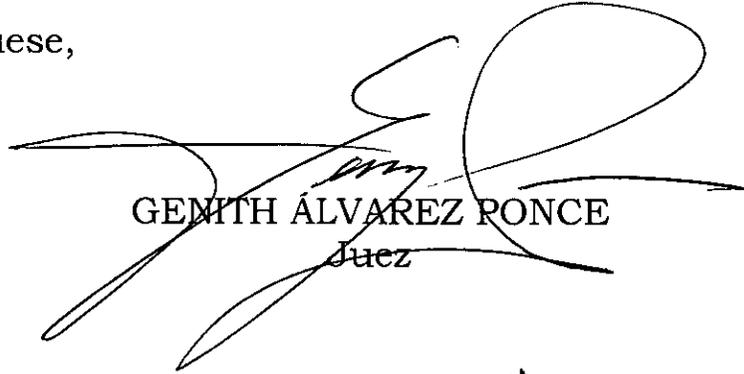
5.- Ordenar la notificación de esta providencia a los representantes legales de la Comisión Nacional del Servicio Civil, del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y de la Universidad de Pamplona y a la parte accionante por el medio más expedito y eficaz posible.

6.- Conceder a los representantes legales de la Comisión Nacional del Servicio Civil, del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y de la Universidad de Pamplona el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que rindan las explicaciones que consideren pertinentes respecto de los hechos de la demanda de tutela en antes citada. Envíeseles copia del referido libelo y anexos.

7.- ORDENAR a la accionante que allegue con destino al presente trámite y al día siguiente de su notificación, copia de la reclamación presentada por ella frente a los resultados de la valoración médica de la Convocatoria 800 de 2018 – INPEC Dragoneantes - INPEC.

8.- La prueba documental anexa a la demanda será analizada y valorada en la sentencia.

Notifíquese,



GEMITH ÁLVAREZ RONCE
Juez